



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 01103

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA SANCHEZ AVENDAÑO
Demandado	ARMANDO BERNAL GUTIERREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00131-00</b>

La demandante a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto 0938 de fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso y en subsidio el de apelación.

Fundamentos del recurso.

Refiere el señor apoderado, que su antecesor apoderado adelanto las gestiones para notificar al demandado atendiendo el requerimiento efectuado en el auto 0137, tal como se encuentra acreditado.

Que para el efecto el nueve (9) de agosto de 2022, se arrimó al juzgado memorial allegando la certificación de notificación personal al auto de mandamiento de pago, enviada a través 472.

Que esa forma la parte demandante cumplió con la carga de notificar a la parte ejecutada. Que por lo anterior solicita revocar el auto 0938 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023.

Consideraciones

El recurrente interpone el recurso de reposición dentro del término legal pertinente, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del CGP, tiene como objeto que se revoque o se reforme el auto proferido por el juez el cual se recusa.

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho, mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2021, ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, para lo cual se le concedía un término de treinta (30), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP.

Ante ese requerimiento. la parte ejecutante allegó certificación expedida de la empresa postal 472. de haber entregado la comunicación para notificación personal al ejecutado, pero dicha información no llenaba los requisitos contemplados en el artículo 291 del C. G.P., por consiguiente, se volvió a requerir a la parte ejecutante con el mismo objeto mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2022.

Los requerimientos se elevaron en razón a que los cotejos de las comunicaciones enviadas para efectos de notificación fueron deficientes no se allegaron, no se realizaron conforme a los procedimientos legales contemplados en el código general del Proceso.

Cabe aquí ilustrar al señor apoderado que la simple entrega de la comunicación para la notificación personal no indica que se haya cumplido con dicha notificación, ello es simplemente un trámite, muy claro es el artículo 291 del CDG del proceso al referir que la parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado o a su representante o a su apoderado, por medio postal autorizado, para que acuda al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes (...) a recibir la notificación.

Ahora bien, la misma norma expone que la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección

respectiva y ambos documentos deben ser allegado al despacho para ser incorporados al proceso.

Si pasado los cinco (5) días y el demandado a quien se le dirigió la comunicación para la notificación personal no acude, la parte interesada debe enviar la comunicación de notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 del CGP.

En el presente asunto la parte demandante, no cumplió con los requerimientos efectuados, pues se le solicitaba gestionar y notificar a la parte ejecutada y no lo hizo, solo se limitó a enviar posiblemente la comunicación para la notificación personal y con ello creyó haber cumplido con su deber, dicho "posiblemente" porque al juzgado no se arrimó el respectivo cotejo de la comunicación enviada, para poder establecer si la certificación coordina con el cotejo.

En ese orden de ideas, se podría afirmar que existe un desconocimiento total de lo normado en el artículo 291 del CGP, ni se interesó por saber si el ejecutado había acudido para hacer la notificación personal y en caso de contrario cumplir con lo normado en el artículo 292 del CGP, es decir, haber enviado la notificación por aviso.

Conforme a esa exposición, el despacho no repone el auto recurrido, por el contrario, llama la atención al señor apoderado para que en posteriores oportunidades cumpla con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP, siendo diligente y eficiente en su actuar en los tramites encomendados.

No se accede al recurso de apelación, por cuanto, este proceso es de mínima cuantía y como tal se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

#### **R E S U E L V E**

**PRIEMRO.** No reponer el auto recurrido de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por lo antes considerado.

#### **N O T I F I Q U E S E**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb29713d6d1221681776cbb67661628b8d9883f18c405e365f4987052586276a**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1090

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YAMIL BARRIGA LEÓN
Demandado	NEMECIO ALVARADO RINCON
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00171-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NEMECIO ALVARADO RINCON, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125ef2fbc5e64c5694fdf0af0ac0b74175f377859f1a163770a0277d1070a13**  
Documento generado en 19/04/2023 04:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1107

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandados	DAURIN ARELY MOLINA PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DE JESÚS MOLINA MANZANO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00407-00</b>

Como quiera que el Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DE JESÚS MOLINA MANZANO, propuso excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb83337263ebaa3687dfe585b1cb7ff931ba94efeeb9d320c61247cc5e004**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocaña (N. S.), 05 de septiembre de 2022.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Ocaña (N. S)**

**E.S.D.**

**REF: ACEPTACION CARGO CURADOR AD -LITEM**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54498405300120210040700**

**DEMANDANTE: CREDISERVIR**

**DEMANDADO: DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO**

Cordial saludo, **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, identificado con C.C. 1.098.651.950, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260563, por medio de la presente acepto el cargo designado como Curador Ad-litem del extremo pasivo de la litis, el cual me fue notificado el día treinta (30) de agosto de 2022.

En consecuencia, solicito se me envíe el respectivo link del expediente para efectos de su integra revisión debido a problemas de la pagina web del micrositio de consulta de procesos judiciales.

Atentamente,

**EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**

**C.C. 1.098.651.950**

**T.P. 260563**



Ocaña (N. S.), 05 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña (N. S)

E.S.D.

REF: CONTESTACION DEMANDA -HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54498405300I202I0040700

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO

Cordial saludo, EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, identificado con C.C. 1.098.651.950, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260563, actuando como Curador Ad -litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera

#### FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto como consta en el pagaré objeto del presente proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto como consta en el respectivo título valor.

**TERCERO:** Se presume cierto conforme a la manifestación de la parte actora respecto a la cláusula aceleratoria.

**CUARTO:** Es cierto conforme a los requisitos señalados en el pagaré.

**QUINTO:** Es cierto como consta en el título valor.

**SEXTO Y SEPTIMO:** Es cierto como consta en la respectiva demanda.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me opongo a la prosperidad de las pretensiones debido a que no se avizora excepción alguna que pueda desvirtuar el ejercicio de la acciona cambiaria.



## EXCEPCIONES DE MERITO

- ❖ GENERICA, la establecida en el art. 282 del C.G.P.

## PRUEBAS

- ❖ DOCUMENTALES: El expediente de la referencia.

## DERECHO

- ❖ ART. 784 y 789 C.Cio.

Atentamente,

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA  
C.C. 1.098.651.950  
T.P. 260563



edgar jaimes <edgarjaimesp@gmail.com>

---

## 2021-407

---

**edgar jaimes** <edgarjaimesp@gmail.com>  
Para: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de septiembre de 2022, 11:03

Cordial saludo, actuando como apoderado judicial -Curador Ad litem- de los herederos indeterminados en archivo adjunto anexo memorial para su trámite.

--

*EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA*

---

### 2 adjuntos

-  **05 MEMORIAL ACEPTA CURADURIA 202100407.pdf**  
97K
-  **06 CONTESTACION DEMANDA 202100407.pdf**  
111K



Ocaña (N. S.), 16 de noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña (N. S)

E.S.D.

REF: CONTESTACION REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54498405300120210040700

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO

Cordial saludo, EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, identificado con C.C. 1.098.651.950, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260563, por medio de la presente acredito al Despacho la contestación de la demanda como Curador Ad-litem designado, que en su oportunidad procesal remití al Juzgado.

Se anexan archivos adjuntos.

Atentamente,



EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA

C.C. 1.098.651.950

T.P. 260563



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 0112

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	TATIANA INES JACOME BARBOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA BARBOSA PEREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00128-00</b>

### ASUNTO:

El despacho haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 278 del CGP, procede a dictar sentencia de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR a través de apoderado judicial, en contra de la señora TATIANA INES JACOME BARBOSA Y herederos indeterminados de EDILMA BARBOSA PEREZ.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

Refiere el ejecutante en el escrito de demanda, que la señora TATIANA INES JACOME BARBOSA y la señora EDILMA BARBOSA PEREZ (fallecida) suscribieron el pagaré #20200103414 el diez (10) de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el día diez (10) de agosto de 2027, por el valor de catorce millones quinientos mil pesos (\$14,500.000):

Que las obligadas se comprometieron a pagar la referida suma en cuotas, las cuales dejaron de pagar desde el diez (2) de agosto de 2021 y por consiguiente la entidad cooperativa, se vio obligada dar por terminado el plazo de la obligación e hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación, acogiendo la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.494.360) por concepto del capital insoluto. más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día DIEZ (10) de AGOSTO de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de la presente ejecución se allego el pagaré número 20200103414, por el valor de \$14.500.000 con fecha de suscripción DIEZ (10) de agosto de 2020 y fecha de vencimiento el diez (10) de agosto de 2027, para ser pagadero en cuotas. Incluyendo clausula aceleratoria por mora en el pago de uno d ellos instalamentos.

### DEL TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 18 de marzo de 2022 y mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.494.360) a favor de CREDISERVIR y en contra de la señora TATIANA INES JACOME BARBOSA y herederos indeterminados de EDILMA BARBOSA PEREZ, más los intereses de mora liquidados a partir del diez (10) de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente, mediante auto de fecha diez (10) de abril de 202, se profirió auto decretando las medidas cautelares solicitadas, así mismo se libraron los respectivos oficios a fin de lograr la materialización de la de las medidas.

La demandada TATIANA INES JACOME BARBOSA se notificó por conducta concluyente, como se observa al numeral 022 del expediente digital, quien no se pronunció sobre la demanda ni propuso medios de defensa

Los herederos indeterminados de EDILMA BARBOSA PEREZ, fueron emplazados, designándosele curador adlitem y con quien se continuo el proceso.

Al contestar la demanda el curador adlitem, propuso la excepción de MERITO DE TRANSACION de la obligación, de la cual le corrió traslado al parte ejecutante, quien guardo silencio a la misma.

## CONSIDERACIONES

Conforme al el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el termino para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

El artículo 442 del CGP, dispone que el ejecutado podrá proponer excepciones demerito dentro d ellos 10 primero días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, exponiendo los hechos en los cuales se fúndanlas excepciones.

El artículo 784 del código de comercio establece las excepciones de que se pueden proponer a la acción cambiaria, entre las que se encuentra la prescripción.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Art. 619.-Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido

crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores contienen declaraciones de voluntad, que son verdaderos actos jurídicos. Estas manifestaciones de voluntad tienen la particularidad de ser unilaterales, impersonales e irrevocables.

Del texto del artículo 619 del C. Co., se observan otras características propias de los títulos valores, estas son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Cuando el código manifiesta que en el título valor se incorpora el derecho, se entiende que las obligaciones de quien suscriba el documento, que constituyen el derecho correlativo del tenedor legítimo, se materializan en el cuerpo mismo del título. Es la unión de un derecho con el documento, la inseparabilidad del derecho y el papel representativo del documento. Por esta razón para exigir el derecho es necesario la posesión y exhibición del título valor. Y para su circulación es necesaria la transferencia del documento, para que se pueda transferir el derecho.

La legitimación consiste en la tenencia física del título valor ligada a la facultad legal de exigir la obligación contenida. La calidad que tiene el tenedor del título, por tanto, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado.

La ley legitima no al tenedor simplemente, sino al tenedor legítimo, esto es, a quien posea el título conforme la ley de su circulación. Esta expresión hace referencia a la negociabilidad del título atendiendo si es a la orden, al portador o nominativo.

Literalidad tiene que ver con que lo que la obligación, y por ende el derecho contenido en el título valor, no es más ni menos que lo expresado en su tenor literal. Es la certeza que se le imprime a estos bienes mercantiles de tráfico cotidiano, porque de su lectura o estudio cualquiera puede entender la extensión y contenido del derecho. Es entonces la medida de los derechos y obligaciones del título. Es por ello que el artículo 626 del código de comercio establece que el suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con el mismo.

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, por esto los defectos que existan de relaciones anteriores o diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas.

Dentro de las declaraciones de voluntad que se pueden encontrar en el contrato de mutuo, se puede divisar la consagrada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, establece que: “cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las misma no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario ...”

en la anterior norma está inmerso la cláusula aceleratoria, la cual consiste en el acuerdo de las partes de que exista una cláusula que otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

La voluntad de hacer exigible la cláusula aceleratoria se materializa con la introducción de la demanda y es a partir de allí que se declara vencido el término de la obligación.

## CASO EN CONCRETO

El ejecutante allega como base de la ejecución un pagaré por el valor de \$14.500.000 suscrito por la ejecutada TATIANA INES JACOME BARBOSA y la señora EDILMA BARBOSA PEREZ (FALLECIDA), debiéndose demandar a la

primera de ellas y a los herederos indeterminados de la segunda, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria en razón en no pago de las cuotas de amortización.

El curador adlitem, al ejercer la defensa de los herederos interinados de la causante EDILMA BARBOSA PERE, estando dentro del término de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa la excepción de mérito de TRANSICIÓN de la obligación, esgrimiendo el argumento que la demandada TATIANA INES JACOME BARBOSA se acercó a la entidad CREDISERVIR para hacer un arreglo ponerse al día con la obligación, haciendo unos abonos a fin de poner al día la obligación. Que se tenga en cuenta el acuerdo efectuado entre las partes y el abono de \$200.000 que hizo a la obligación. Como prueba allega un comprobante de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2023 en el que se refleja el pago de doscientos mil pesos y un saldo de \$13.478.529.

El artículo 2469 del código civil reza: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

La transacción es entonces, un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente, es decir, las partes ponen fin a las diferencias que dan origen al litigio, plasmando lo convenido en un documento, por tanto, no es cualquier arreglo o convenio.

En el asunto de estudio, el curador solo se limita a manifestar y a proponer una excepción dándole el nombre de transición, pero no la acredita, no la prueba y eso no basta, no arrimo ningún documento que afianzara su dicho de transición, por consiguiente, no le alcanza su dicho para configurar dicha excepción.

Por lo antes expuesto, la excepción de transacción de la obligación presentada por el curador adlitem no tiene asiento jurídico y por consiguiente ha de declararse impróspera no se demostró dicha excepción con prueba eficiente como sería haber arrimado el contrato de la transacción para el efecto.

Por otra parte, como a demandada TATIANA INES JACOME BARBOSA, no contesto la demanda, guardando silencio a la misma sin proponer medios de defensa, se continuará la ejecución tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, haciendo la salvedad respecto la liquidación de los intereses moratorios.

Por regla general los intereses moratorios se aplican cuando se vence el plazo de la obligación, en el presente asunto en el cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la cual a voluntad del acreedor se efectuó con la materialización de la demanda y por consiguiente, fecha en la cual se dio por terminado o fenecido el plazo de la obligación, por tanto, la liquidación de los intereses moratorios corren a partir de esta fecha, es decir, a partir del día 18 de marzo de 2022, día en el cual el acreedor fue su voluntad dar por terminado por anticipado el plazo de la obligación.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho no tiene otra cosa que declarar prosperas las pretensiones de la demanda y declarar no prospera la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la excepción de TRANSACIONE LA OBLIGACION, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, salvo lo relacionado a los intereses moratorios, pues estos deben ser liquidados a partir de la fecha de introducción de la demanda, es decir, a partir del 18 de marzo de 2022 conforme lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) incluyese en la liquidación de costas. Líquidense por secretaria.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que pueden presentar la liquidación del crédito para los fines pertinentes.

*n o t i f i q u e s e*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89165a9aaff80604803ccf3be2a12d90088cc7817577da21e5f3ac19b3d2ed34**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1104

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.</b>
Demandada	<b>ANA MARLENY RIVERA VARGAS</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00645-00</b>

**CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra **ANA MARLENY RIVERA VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No 99919528606**

La suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.179.400.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° **99919528606**, suscrito el 30 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios, causados, desde el 31 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 99919528606, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.179.400.00)**, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ANA MARLENY RIVERA VARGAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de enero de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo **anamarleny.vargas@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **ANA MARLENY RIVERA conforme** lo ordenado en el proveído del 28 de septiembre y 10 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d9228464c8238e7d5c6f9637d6e93807532713682c29d2686b3d191afa7a39**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	1105
<b>Proceso</b>	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 <a href="mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com">list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com</a>
<b>Apoderada</b>	Carolina Abello Otorla CC No 22.461.911 <a href="mailto:notificacionesjudiciales.rci@aecsa.co">notificacionesjudiciales.rci@aecsa.co</a> <a href="mailto:carolina.abello911@aecsa.co">carolina.abello911@aecsa.co</a> <a href="mailto:luisa.franco135@aecsa.co">luisa.franco135@aecsa.co</a> <a href="mailto:notificaciones.rci@aecsa.co">notificaciones.rci@aecsa.co</a>
<b>Demandado</b>	Yan Alexis Cardona Úsuga CC No 1.114.400.603 <a href="mailto:MALEJA.MR90@GMAIL.COM">MALEJA.MR90@GMAIL.COM</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00072-00

Al despacho, la solicitud de cancelación de la medida y entrega por objeto cumplido requerida por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 014 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que, en la presente litis ya fue efectuada la aprehensión del vehículo automotor objeto de garantía por parte de las autoridades policivas; y que posterior a ello, procede la entrega material del bien al acreedor garantizado; previa a dicha actuación, se **REQUIERE** a la parte activa, a fin de que suministre al despacho los datos de funcionarios y/o personas autorizadas por la demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A a quienes se les hará la entrega del bien objeto de litis.

**NOTIFIQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe2666f0d0a4b11a2c305650c105429db164825934b4527d40b15fc1e8da15e**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1091</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Wilmar Alexander Cardeño Bastidas <a href="mailto:wilmarcarbas@hotmail.com">wilmarcarbas@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Emerson Rodríguez Verdugo <a href="mailto:juridico2@motopotencia.com.co">juridico2@motopotencia.com.co</a>
<b>Demandado</b>	Elkin Cáceres Uribe <a href="mailto:elkincaceres76@gmail.com">elkincaceres76@gmail.com</a> <a href="mailto:elkin.caceres@correo.policia.gov.co">elkin.caceres@correo.policia.gov.co</a> William Enrique Granados Flórez <a href="mailto:wiliangranadosflorez2016@gmail.com">wiliangranadosflorez2016@gmail.com</a> <a href="mailto:juanfernando_0410yw@hotmail.com">juanfernando_0410yw@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00188-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, a través de apoderado judicial, contra de los señores **ELKIN CÁCERES URIBE Y WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLÓREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda arrimado, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare a la orden suscrita el 01 de marzo de 2014 con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2015, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** y **ORDENAR** a los señores **ELKIN CÁCERES URIBE Y WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLÓREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrito el 01 de marzo de 2014.
- b) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.357.830)** por concepto de intereses remuneratorio indicado en el titulo que precede.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **01 de septiembre de 2015**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **ELKIN CÁCERES URIBE Y WILLIAM ENRIQUE GRANADOS FLÓREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Emerson Rodríguez Verdugo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Emerson Rodríguez Verdugo, al correo electrónico [juridico2@motopotencia.com.co](mailto:juridico2@motopotencia.com.co)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20486cf84cc9349baab262f6433763cb8282652431c6a5df1bf427ea71d337ab**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1088</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Oscar Mauricio Claro Fonseca <a href="mailto:hoskar0824@hotmail.com">hoskar0824@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Leonardo André Areniz Martínez <a href="mailto:laarenizm@gmail.com">laarenizm@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yazmine Quintero Bayona <a href="mailto:yazpa01@hotmail.com">yazpa01@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00189-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YAZMINE QUINTERO BAYONA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 28 de octubre de 2022 con vencimiento a 28 de noviembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA** y **ORDENAR** al señor **YAZMINE QUINTERO BAYONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 28 de octubre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **29 de Noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **YAZMINE QUINTERO BAYONA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** al Dr. Leonardo André Areniz Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Leonardo André Areniz Martínez, al correo electrónico [laarenizm@gmail.com](mailto:laarenizm@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d4545d118924acd6cfbcf152f86b7399f4cff19c88c11168e1fa244ebc68b**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1094</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	CREZCAMOS S.A Compañía de Financiamiento <a href="mailto:notificacionesjudiciales@crezcamos.com">notificacionesjudiciales@crezcamos.com</a>
<b>Apoderado</b>	Estefany Cristina Torres Barajas <a href="mailto:stefany.torres@crezcamos.com">stefany.torres@crezcamos.com</a>
<b>Demandado</b>	William José Gaona Gladis Flórez
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00193-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra de los señores **WILLIAM JOSÉ GAONA Y GLADIS FLÓREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare suscrito el 12 de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento del 22 de marzo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de seguros, el despacho se abstendrá de decretarlos dado que, si bien es cierto los mismo están incorporados en el titulo valor aportado, dichas sumas no pueden ser liquidables mediante operación aritmética ni mucho menos, se encuentran expresamente liquidados en cifras numérica en el documento expuesto a cobro coercitivo, según lo requiere el artículo 424 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** a los señores **WILLIAM JOSÉ GAONA Y GLADIS FLÓREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$444.376)**, por concepto de capital insoluto del titulo valor pagare suscrito el 12 de noviembre de 2019.
- b) La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$471.729)** por concepto de interés remuneratorio liquidados al 38.84 % tasa efectivo anual.

- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **23 de Marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **WILLIAM JOSÉ GAONA Y GLADIS FLÓREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderado judicial principal y a los Doctores Lizeth Paola Pinzón Roca, Jessica Paola Chavarro Moreno, Yary Katherin Jaimes Laguado, Joaquín Eduardo Mantilla Pérez y Vivian Selena Pava López como abogados suplentes de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, al correo electrónico [stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a61816d4c66b71c62742ac710efcbee1f7b839cfbc695fa6fdbf7348646082**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Diecinueve (19) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1096</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Arides Carrascal Arciniegas
<b>Apoderado</b>	Yisel Margarita Celis Torres <a href="mailto:frineabogados@gmail.com">frineabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Liceth Yohana Sánchez
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00196-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS**, a través de apoderada judicial; en contra de la señora **LICETH YOHANA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el Normado 3° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, el demandante no arrima dirección electrónica de notificación propia; puesto que; la aportada se vislumbra que es de su apoderada judicial; por ende, es pertinente reiterarle que es deber de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, por lo que se requerirá para tal fin.

De igual manera; se constata que el poder adosado, no cuenta con la dirección electrónica de la apoderada judicial que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según predica el inciso segundo del artículo 5 de la norma ibidem.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NO RECONOCER** a la Dra. Yisel Margarita Celis Torres como apoderada judicial, conforme a las indicaciones citadas en acápite precedente.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yisel Margarita Celis Torres, al correo electrónico [frineabogados@gmail.com](mailto:frineabogados@gmail.com)

**SEXTO**: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f5c66baecca0e3b8c20a5efe17cede3c462dc2bd50d9c65f239c19d8480aa**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	1101
<b>Proceso</b>	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante</b>	Finanzauto NIT No 860.028.601-9 <a href="mailto:notificaciones@finanzauto.com.co">notificaciones@finanzauto.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Luis Alejandro Acuña García <a href="mailto:juridica@ale.com.co">juridica@ale.com.co</a>
<b>Demandado</b>	Haiber Carrascal Pacheco CC No 52.900.934 <a href="mailto:haiber10@hotmail.com">haiber10@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00198-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **FINANZAUTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **HAIBER CARRASCAL PACHECO**.

Seria del caso aprehender el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, dado no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor, circunstancia que se requiere, puesto que en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por las partes en su inciso E de la cláusula octava se indicó "*Informar al acreedor garantizado cualquier **cambio de domicilio o residencia dentro los cinco** (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, **así como de cualquier traslado del** bien por fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte del acreedor garantizado"; en ese sentido; no se menciona el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, situación que podría alterar la competencia de esta unidad judicial.*

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** al Dr. Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Alejandro Acuña García, al correo electrónico [juridica@ale.com.co](mailto:juridica@ale.com.co)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3171b28a000b25e742c0d45f51ff2bb8376327f545627f6aa3ebe7ed256db243**

Documento generado en 19/04/2023 04:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**